

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Viene al Despacho el presente proceso con el fin de decidir la solicitud que han invocado el señor apoderado judicial de la parte demandante y los demandados, obrante en el expediente al folio 84 cuad. No.1, consistente en la suspensión del proceso por el término de Seis (06) meses contados a partir del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-8591, así mismo manifiestan que renuncian a la condena de perjuicios y costas por motivo del levantamiento del embargo e informan que a la fecha se ha realizado un abono a la liquidación del crédito por valor de \$47.000.000.00).

CONSIDERACIONES:

Han solicitado las partes demandante y demandada de manera expresa y escrita, la suspensión del presente proceso ejecutivo singular, señalando en forma precisa el término.

El Código General del Proceso en el artículo 161, consagra los casos en los cuales es dable decretar la suspensión del proceso y entre otras: "2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

Como se puede observar de lo contemplado por la norma referida para este evento se requiere de requisitos que son:

1. Común acuerdo de las partes en escrito presentado, y;
2. Que en dicho escrito se estipule un tiempo determinado.

De la causal de suspensión del proceso mencionada, se establece que se reúne por las siguientes razones:

De los requisitos descritos se observa que las partes actora y demandada, han pedido la suspensión de este proceso en forma expresa y se ha aportado el escrito de solicitud de común acuerdo, estipulándose un tiempo determinado.

Por lo anterior, el Juzgado considera viable decretar la suspensión del presente proceso por el término de SEIS (06) meses a partir del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) decisión última por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

El artículo 597 del Código General del Proceso, establece entre otros los casos para levantar el embargo y secuestro, y en el numeral 1 cuando lo pide por quien solicitó la medida.

La norma antes referida señala que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso de autos se configura la causal para el levantamiento de la medida cautelar, la que se ordenará en la parte resolutive de éste proveído, no condenando al pago de las costas y perjuicios por solicitud de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA- SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular promovido mediante apoderado judicial por el señor **RUBÉN PRADA QUIJANO**, contra los señores **DUMAR ESTÉVEZ ACEVEDO** y **LILIA ACEVEDO DE ESTÉVEZ**, por el término de Seis (06) meses contados a partir del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a la solicitud hecha de común acuerdo por las partes demandante y demandados y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada, se procederá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que fue impuesta en providencia del 24 de mayo de 2017 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-8591 de propiedad del señor DUMAR ESTÉVEZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.347. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a la ejecutoria solicitada por las partes.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez